Trelew, 19 de noviembre de 2009.-

Y VISTOS: el pedido de incorporación de M. A. C. al régimen de semilibertad en el marco de lo dispuesto por el art. 23 y cc. de la ley 24660, solicitado por su defensor Dr. J. F., y

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al cómputo de pena practicado en los autos principales C. cumple con la pena única de diecisiete años de prisión en fecha 17 de abril de 2012, está en condiciones de acceder al beneficio solicitado desde el 17 de junio de 2003 y en condiciones de acceder a la libertad asistida desde el 17 de octubre de 2011.

Que conforme surge de la Nota nº 175/09 (fs.1167) del Servicio Social de la Defensa, agregada en autos, el Sr. J. E. A. ha ratificado la propuesta laboral incorporada en autos mediante Acta nº 13/09 (fs.1074), como ayudante de albañil para la C. de V. "D.", de Lunes a Sábados, de 08:00 a 18:00hs., con una remuneración mensual de $800, comprometiéndose el mismo a informar cualquier posible situación anormal que se presentare.

Que desde la Comisaría Dtto.Segunda de esta ciudad –fs. 1170- se informa que M. A. C. ha sido merecedor de Conducta: Buena y Concepto: Bueno, habiendo evolucionado favorablemente en cuanto a su conducta, respetando los reglamentos intramuros y las reglas de convivencia entre internos, y no ha sido sancionado disciplinariamente durante el último período calificable.

A fs. 1171 la Psicóloga Forense, Lic. P. F., informa que "…*sus funciones cognitivas básicas, así como su desempeño cognitivo general se encuentran dentro de parámetros acordes a su edad y nivel de instrucción, no observándose indicadores de deterioro. Su juicio se encuentra conservado, sin signos de alteraciones sensoperceptivas y con un nivel de comprensión adecuado…su historia de detención denota períodos de importantes dificultades de conducta y adaptación a las pautas, lo cual lo han llevado a perder beneficios previos. Al momento de la presente evaluación se observa una clara conciencia de situación y buen registro de su implicancia en relación a las consecuencias de su accionar. Su adaptación a las normas se observa como positiva, así como su necesidad*

de generar un proyecto vital futuro. En este contexto se vuelve sumamente importante su inserción laboral, como punto clave en el desarrollo de un programa de inserción social paulatina, dada la cercanía del cumplimiento de su condena. Es por esto que considero que la posibilidad de trabajar es altamente positiva en relación a su situación actual…", finalmente, "…recomienda que se permita que el Sr. C. concurra además a tratamiento psicológico como una forma de generar un espacio propio de reflexión y contención emocional, dado que se evalúa que el mismo presenta demanda de intervención terapéutica. Cabe aclarar que dicho tratamiento se evalúa como ***recomendable*** *a fin de mejorar las posibilidades de reinserción del interno*".

En respuesta a la vista conferida desde el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo García Anton, dictaminó que debe denegarse la solicitud de semilibertad atento que C. no reúne las calificaciones de conducta exigidos por la ley, sólo alcanza la calificación de "Buena" y no "Ejemplar" (art. 17, punto IV Ley 24660 y art. 34, e), Decreto 396/99). Sostuvo que teniendo en cuenta lo dicho por el Comisario Barrientos en cuanto a la falta en esa unidad operativa de un organismo técnico criminológico y ser la calificación de conducta y concepto los únicos parámetros que la dependencia puede brindar, se debe poner mayor celo en la verificación de éstas, y denegar el beneficio por no reunir C. las calificaciones exigidas por la ley. Asimismo, señala que los guarismos calificatorios que se informan actualmente son idénticos a los que informara el Servicio Penitenciario Federal U-6 a fs. 1117 y 1105, demostrando que nada ha cambiado en el interno para suponer que hubo una evolución positiva. De lo informado por la Psicóloga Forense en su informe psicodiagnóstico de fecha 7/10/09 permiten ver los innumerables incidentes conductales del interno – el último informado por la Comisaría Segunda a fs. 1151, con fecha 13/7/09- que claramente denotan en definitiva que C. necesita cuanto antes un tratamiento psicológico a fin de propender a su adecuada reinserción social.

Puesto el Tribunal a resolver lo peticionado entiende que resulta procedente el pedido de acceso al régimen de semilibertad por parte del interno peticionante, toda vez que de las presentes actuaciones se observa la concurrencia de los requisitos exigidos normativamente, esto es: tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de la pena (cómputo de

fs.1175vta.), no surgen antecedentes de causa penal abierta en contra del peticionante, en la que interese su detención o condena pendientes (fs.1177/vta.), posee el grado de conducta exigido (fs.1170) y cuenta con una adecuada ocupación, respecto de la seriedad de la propuesta laboral del empleador propuesto.

Que el art. 19 de la Ley 24660 establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional la consideración y resolución de la procedencia del régimen de semilibertad, como así también el establecimiento de las normas de conducta a observarse y sus modificaciones cuando fuere procedente, lo que resulta consecuencia directa del Principio de Judicialización de la Ejecución Penal (arts. 3 y 4 Ley 24660), con el cual se extiende el ámbito de actuación del Derecho Procesal Penal a la etapa de ejecución de sentencias penales; y resulta concordante con el Principio de Legalidad Ejecutiva (art. 18 de la C.N. y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional).

Que este Tribunal considera que la incorporación del penado al régimen de semilibertad tiene una importancia fundamental para la vida futura del condenado, porque le brinda a éste la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse facilitando su resocialización.

Que como todo derecho éste importa una serie de obligaciones que el condenado deberá cumplir fielmente so pena de suspensión o revocación del mismo.

Que conforme el principio rector de resocialización, columna vertebral del sistema penitenciario, resulta posible y conveniente conceder y estimular el derecho a la semilibertad como medio de convertir al condenado en un elemento útil para sí mismo y para la comunida.

Advirtiéndose que C. ha estado en tratamiento psicológico en la unidad 6 –fs.882-, ha efectuado numerosas consultas mientras ha estado alojado fuera de la unidad y lo manifestado por la perito forense en cuanto a lo recomendable de concurrir a un tratamiento psicológico para mejorar las posibilidades de reinserción del condenado al consorcio social, a lo que debe sumarse el pedido continuo del interno de ayuda terapeútica es que ha de disponerse que M. A. C. inicie en este período de

incorporación a un régimen de semilibertad un tratamiento psicológico con la continuidad necesaria para transitar sin dificultades este camino hacia su incorporación definitiva al consorcio social.

Por todo lo expresado, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:

R E S U E L V E:

I) **INCORPORAR** al régimen de semilibertad al interno M. A. C., a fines de realizar trabajos de albañilería para la C. de V. “D.”, de Lunes a Sábados en el horario de 08:00 a 18:00, bajo la supervisión de su empleador, J. E. A., debiendo regresar a su lugar de detención a la expiración de la jornada laboral, bajo apercibimiento de ley.

II) Téngase al Sr. J .E. A. L.E..N **.***.***, como empleador del interno referido, quién deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 23 Ley 24660, como así también garantizar el cumplimiento de las normas de conducta y restricciones impuestas al penado en el apartado siguiente. Asimismo, en caso de que el interno no se haya hecho presente en el lugar de trabajo, DEBERA avisar INMEDIATAMENTE a las autoridades de la Comisaría Distrito Primera de esta ciudad o a esta Cámara en lo Penal, tal circunstancia. En caso de cese de la relación laboral, deberá comunicar a idénticos organismos tal circunstancia con una antelación no menor a setenta y dos horas, o en forma inmediata en el supuesto de cese imprevisto o cualquier otra irregularidad.

III) El interno referido deberá cumplir fielmente las obligaciones y restricciones siguientes, bajo apercibimiento de la suspensión o revocación del régimen de semilibertad (art. 19 in fine Ley 24660): a) Abstenerse de concurrir a otro sitio que no sea su lugar de trabajo excepto previa autorización judicial; b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; c) Abstenerse de cometer delitos d)

Regresar puntualmente en el horario autorizado a su lugar de detención a la expiración de su jornada laboral.

IV) Asimismo el Jefe de la dependencia donde se halla donde se halla alojado el condenado, deberá remitir a esta sede, en forma mensual informe sobre el comportamiento desarrollado durante el régimen de semilibertad y cumplimiento de los horarios por parte del interno.

V) DISPONER que M. A. C. inicie un tratamiento psicológico que mejore las posibilidades de reinserción social del condenado, para lo cual deberá oficiarse al Servicio Social de la Defensa para su implementación.

VI) Regístrese, notifíquese y ofíciese.-

FABIO ANDRES MONTI **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL N° 112 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Carlos Pedelaborde